

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de MAURICIO ANTONIO SANTOS COCUY, RAD. 1994 – 00112.

En atención a lo respuesta por la NUEVA EPS, que una vez revisado el caso y validada la información en su sistema, informó sobre los datos registrados, tales como, la dirección, número telefónico y correo electrónico de la persona con discapacidad el señor MAURICIO ANTONIO SANTOS COCUY, visible en el archivo 12 del expediente digital, se ordena oficiar a la subdirectora para la discapacidad de la secretaria de integración social, CLAUDIA CARILLO DAZA con el fin de informarle los datos de contacto atrás mencionados, a fin que establezca la comunicación directa con la red de apoyo a la persona con discapacidad y pueda llevar a cabo la valoración de apoyo solicitada por este Juzgado. Por secretaria, procédase de conformidad, adjuntado copia del archivo 12.

CB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b035e2fbd6290b0b63b1e3f5baebfb761a73293e4b573f8e95f7291044701d4**

Documento generado en 24/05/2024 03:10:33 PM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 65 DE HOY 27 DE MAYO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE EDILSON DE JESÚS RIVERA MARTÍNEZ CONTRA ERIKA JOHANA RIVERA MARTÍNEZ, RAD. 2007-00312.

Encontrándose el proceso para proferir la sentencia que en derecho corresponde, se observó que la notificación a la demandada se haya surtido en debida forma; ello, por cuanto se advierte que la notificación personal a la parte demandada se llevó a cabo a la dirección electrónica abogadosarevalo@gmail.com, que corresponde al apoderado que representa los intereses de la señora **ERIKA JOHANA RIVERA MARTÍNEZ**, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el **JUZGADO PRIMERO 1° DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**.

Conforme a lo indicado y en aras de evitar futuras nulidades por indebida notificación, la parte demandante en el asunto deberá acreditar a este Despacho que en la actualidad el abogado al que corresponde la dirección electrónica abogadosarevalo@gmail.com, continua representando los intereses de la aquí demandada, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Primero (1°) de Ejecución de Sentencia del Circuito de Familia de Bogotá.

De otro lado, se ordena oficiar a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -SANITAS S.A con el fin que remitan a este Despacho y para el proceso de la referencia la

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 65 DE HOY 27 DE MAYO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIO

dirección física o electrónica reportada por la señora ERIKA JOHANA RIVERA MARTÍNEZ, para recibir notificaciones.

Por Secretaría, procedase de conformidad advirtiéndole a la entidad que cuenta con el término de tres(3) días para dar cumplimiento a lo ordenado, so pena de hacerse acreedora a los poderes correccionales del juez previstos en el artículo 44 del C.G.P

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4578c0ea57ba50e6eb806da106f5bccc559d35340e9f62a7830627f7275d8e8**

Documento generado en 24/05/2024 02:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 65 DE HOY 27 DE MAYO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Liquidación Sociedad Conyugal de LUCRECIA GRACILIANA ROJAS ROJAS contra EDUARDO SANTOS GARZÓN LEÓN RAD. 2013-00497.

Visto el informe de ingreso al Despacho se observa que, mediante auto del trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023) se designó como abogado en amparo de pobreza de la parte demandada, al Dr. JOSÉ GUILLERMO ARÉVALO ACERO, quien, mediante comunicación electrónica del 11 de octubre de 2023, manifestó su aceptación al cargo. (Archivo 18 del expediente electrónico).

Con base en lo indicado y en aras de continuar con el trámite del asunto, se procede a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del C.G.P para el **día 1 de agosto de 2024 a la hora de las 11.30 de la mañana.**

Se previene a las partes para que junto con los inventarios y avalúos alleguen los títulos de propiedad, escrituras públicas y privadas, créditos y deudas, en caso de que no estén adosadas al expediente.

Se solicita de igual manera que aporten 8 días antes de la realización de la audiencia las direcciones electrónicas actualizadas, con el fin de remitir el link, respectivo.

Se requiere a la parte demandante, para que proceda a conferir poder a un abogado que represente sus intereses dentro del presente trámite liquidatorio.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 65 DE HOY 27 DE MAYO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4dbb10ac1311ab03b928d523e8b26f76dec366d1ebbb8591fdb36ac70829d4**

Documento generado en 24/05/2024 04:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA INSTAURADO POR
GILBERTO GRANADOS CASABUENAS EN CONTRA DE CAROLINA
TÉLLEZ ESPITIA REPRESENTANTE DE LA MENOR E.G.T RAD. 2020-233**

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada a través de apoderado por **GILBERTO GRANADOS CASABUENAS** actuando como representante legal de la menor de edad **E.G.T.** En Contra de **CAROLINA TÉLLEZ ESPITIA.**

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería al abogado **DENYS HERMILSUL PINZON PINILLA,** como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
CB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d1dfc944973b123fe8f1249a5c73156c4fa2dad74b9d56b97097493b3a1999**

Documento generado en 24/05/2024 03:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS N.M.L.M., rad: 2020-00637

Procede el Despacho a decidir de fondo el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, iniciado por el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar - Centro Kennedy, en favor de la menor N.M.L.M teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1. El 04 de agosto de 2019, mediante correo electrónico, el Liceo Mayor Andino de la ciudad de Bogotá, informó que "la estudiante N.M.L.M. de 11 años de edad fue abusada por un primo en segundo grado llamado Juan Sebastián Sarmiento Miranda de 17 años de edad; la menor informó que el hecho ocurrió en el mes de febrero, él entró al cuarto y la tocó, después otra vez entró al cuarto, cierra la puerta con candado y comenzó a tocarla, le bajó la ropa interior y la penetró"; dicha información fue suministrada por la madre de la menor, quien puso en conocimiento de la institución educativa

2. Mediante auto de trámite del 07 de mayo de 2019, El Instituto Colombino de Bienestar Familiar, Centro Zonal Kennedy de esta ciudad, ordenó dar apertura a la investigación, disponiendo incorporar i) La historia de atención radicada con el No. 1082911818 y SIM 1761455141, solicitud presentada por la funcionaria el Liceo Mayor Andino, quien reportó el presunto abuso sexual de la menor; ii) El auto de trámite emitido por

1

la Defensoría cognoscente; iii) Los conceptos emitidos por los profesionales que integran el equipo interdisciplinario y en general todas las actuaciones desplegadas con el fin de verificar la garantía de derechos de la menor; vi) Ordenar la entrevista a la menor N.M.L.M; V) Identificar y citar a las personas implicadas o presuntas responsables de la vulneración o amenaza de los derechos de la menor; notificar y correr traslado de la solicitud por el término de cinco (5) días a los interesados e implicados, para que se pronuncien y aporten las pruebas que pretenden hacer valer; vi) Investigar las condiciones personales, económicas y psicológicas de los representantes legales de la menor, familiares o personas de quienes la menor depende; vii) Ordenó valoración psicológica por nutricionista y trabajo social; y por último, adoptó como medida provisional de restablecimiento de derechos, en favor de la menor, ubicación en medio familiar de origen, bajo la custodia y cuidado personal de su progenitora la señora SANDRA MILENA MIRANDA CORREA.

3) El 8 de mayo del 2019, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Kennedy, de esta ciudad, mediante acta, entregó la custodia y cuidado personal de la menor N.M.L.M a su progenitora SANDRA MILENA MIRANDA CORREA, DE MANERA PROVISIONAL, mientras se adelantaba la actuación administrativa.

4) Por auto del 17 de julio de 2019, se ordenó el traslado de la historia de atención de la menor al Centro Zonal reparto, correspondiendo su conocimiento a la Coordinadora del Centro Zonal Kennedy - Regional Bogotá, quien, mediante auto del 8 de agosto de 2019, avocó conocimiento, fijando fecha para audiencia de pruebas y fallo.

5) Mediante Resolución 951 del 19 de septiembre de 2019, la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar, Centro Zonal Kennedy, Regional Bogotá, resolvió declarar en vulneración de derechos a la menor N.M.L.M.,

confirmando como medida de restablecimiento de derechos la ubicación en medio familia a cargo de la progenitora; dispuso además la vinulación de la menor a atención terapéutica en el área familiar a través del servicio de psicología con carácter externo a los progenitores; ordenar a los profesionales de Trabajo Social, Psicología y Nutrición el seguimiento por seis (6) meses, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 1878 de 2018, con el fin de verificar las condiciones en las que se encuentra la menor. Dicha decisión fue notificada por estado del 20 de septiembre de 2019, la cual quedó debidamente ejecutoriada.

6° Por auto del 4 de diciembre de 2020, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Kennedy, Dirección Regional Bogotá, Reservada, dispuso la remisión del expediente de la menor N.M.L.M por pérdida de competencia, por cuanto el seguimiento superó el término de seis (6) meses previsto en la norma.

7° Por auto del cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Dirección Regional, Centro Zonal Kennedy, Reservada de Bogotá, ordenó la remisión del expediente por pérdida de competencia a los Juzgados de Familia de Bogotá, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial, el cual mediante providencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ordenó devolver las diligencias al Centro Zonal de origen con el fin que fuera remitido en debida forma ya que se encontraba incompleto.

8° El cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Dirección Regional, Centro Zonal Kennedy, Reservada de Bogotá, ordenó la remisión del expediente por pérdida de competencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Quinto (5°) de Familia del Circuito de Bogotá, según acta de reparto del 26 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el cual mediante providencia del

once (11) de marzo de la anualidad que corre, remitió el proceso a este Despacho, con el fin que se resolviera lo pertinente sobre su competencia, pues como se hizo alusión, el expediente inicialmente fue repartido para su conocimiento a este Despacho Judicial.

9° Ante la falta de claridad sobre la competencia del proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, se solicitó mediante auto del veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al Juzgado Once (11) de Familia del Circuito de Bogotá, remitiera a este Despacho judicial el Link del proceso 11001311001120200074300, con el fin de verificar si dicha actuación correspondía al restablecimiento de derechos de la menor N.M.L.M y así tomar las decisiones del caso, sobre su competencia.

10° Remitido el expediente y teniendo en cuenta que el expediente hacía alusión a un proceso Administrativo de Derechos de un menor distinto a N.M.L.M., se ordenó su devolución al Juzgado Once (11) de Familia del Circuito de Bogotá, mediante providencia del diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

11° Por auto del veinticuatro (2024) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se dio apertura por parte de este Despacho Judicial al proceso de Restablecimiento de Derechos de la menor N.M.L.M, ordenando entre otros : i) Oficiar al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que promoviera la investigación disciplinaria a que hubiere lugar en contra del Defensor de Familia que omitió los términos impuestos en la ley para decidir el presente asunto; ii) Comisionar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal Kennedy, de esta ciudad a fin que los profesionales de trabajo social y psicología rindieran un informe pericial reciente para establecer desde cada área, si se superaron las causas que dieron lugar al proceso administrativo de restablecimiento de

derechos, y además una vez verificado el estado actual de la menor, establecieran si procede una nueva medida de restablecimiento de derechos o si hay lugar a confirmar la medida de restablecimiento de derechos de ubicación en medio familiar; iii) Decretó la entrevista de la menor de edad N.M.L.M., la cual debía ser realizada por el equipo interdisciplinario del Centro Zonal Kennedy; iv) Decretó el testimonio de los señores SANDRA MILENA MIRANDA CORREA y ELKIN LÓPEZ SILVA, progenitores de la menor; v) Ordenó practicar por conducto del Asistente Social del Despacho, VISITA SOCIAL a la residencia de la señora SANDRA MILENA MIRANDA CORREA quien vive con su hija N.M.L.M., a fin de verificar las condiciones en las que se encuentra la menor y demás situaciones pertinentes para el presente proceso, y por último v) Notificar al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia, adscritos a este Despacho Judicial.

12° Cumplido lo ordenado por el Despacho, se procede a proferir sentencia de fondo dentro del asunto de la referencia con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentran en este caso, reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir la presente sentencia, esto es, la demanda en forma, la competencia del juez, y la capacidad jurídica y procesal de las partes.

Así mismo, se debe precisar que no se ha incurrido en causal de nulidad que obligue a invalidar lo actuado por este Juzgado.

Como problema jurídico, corresponde al Juzgado definir la situación jurídica de la menor N.M.L.M y, si hay lugar a mantener la medida de restablecimiento de derechos de ubicación en medio familiar con la progenitora, o si por el contrario, hay lugar a adoptar otra medida de restablecimientos

de acuerdo a las condiciones de la menor.

Para resolver el problema jurídico planteado, debe empezar por acotarse que de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política, los niños, niñas y adolescentes son destinatarios de una especial protección constitucional.

En la misma carta se prevé como derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión y su opinión.

En el mismo sentido, la norma citada consagra la protección de los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Los instrumentos internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad han reconocido los derechos de la infancia y la prevalencia de su protección. En ese sentido, la Declaración de los Derechos del Niño (principio 2) consagra la protección especial del niño y la obligación de los Estados de atender, por todos los medios, su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, atendiendo para ello el interés superior del niño. Así mismo, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN "enfaticó que los niños y adultos son sujetos de derechos por igual; no obstante, los primeros se encuentran en una situación diferente de desarrollo físico y mental, por lo que resulta necesario establecer derechos especiales y prevalentes con el fin de proteger y asegurar su desarrollo integral"¹. Igualmente, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales en su artículo 10.3 consagra la obligación internacional de los Estados de adoptar medidas especiales para la protección y asistencia de los niños y adolescentes. Finalmente, la Convención Americana sobre

¹ Sentencia T-210/19. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Derechos Humanos en su artículo 19 consagra el derecho de los niños a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de la familia, la sociedad y el Estado.

En la legislación nacional, a través de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia), se estableció el marco normativo para garantizar la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, el ejercicio de sus derechos y libertades y las medidas para su restablecimiento, en caso de ser vulnerados o amenazados.

Dicha normatividad, en el Capítulo II consagra el catálogo de los derechos y libertades de las que son sujetos los niños, niñas y adolescentes, entre ellos, el derecho a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano (artículo 17), a la integridad personal (artículo 18), al buen trato (artículo 18A), a la protección (artículo 20), a tener una familia y no ser separado de ella (artículo 22), custodia y cuidado personal (artículo 23).

Así mismo, el título segundo del cuerpo normativo al que se alude, consagra las obligaciones que tiene la familia, la sociedad y el Estado colombiano para promover las garantías de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En desarrollo de lo anterior, se estableció el Procedimiento Administrativo de Restablecimiento de Derechos como un instrumento para la restauración de la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes, cuando se constate que sus derechos han sido vulnerados, amenazados y/o inobservados por aquellos sujetos que se encuentran llamados a garantizarlos.

El objetivo de esta medida es proteger y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, para lo cual se habilita al Defensor o Comisario de Familia, según sea el caso, para adoptar, entre otras medidas de restablecimiento de derechos, la amonestación, el retiro temporal del menor de su entorno familiar e, incluso, declarar la situación de

adoptabilidad y de vulnerabilidad de un menor.

Sobre el punto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la adopción de estas medidas de restablecimiento de derechos debe estar precedidas por "labores de verificación, encaminadas a determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente. En pocas palabras, las autoridades administrativas, al momento de decretar y practicar medidas de restablecimiento de derechos, deben ejercer tales competencias legales de conformidad con la Constitución, lo cual implica proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes con base en criterios de racionalidad y proporcionalidad; lo contrario, paradójicamente puede acarrear un desconocimiento de aquellos"².

Las medidas que se adopten en un proceso de restablecimiento de derechos, debe tenerse en cuenta, en cada caso en concreto, el interés superior del menor.

Tal y cómo se acotó al inicio de estas consideraciones, los niños, niñas y adolescentes se consideran sujetos privilegiados en la sociedad, dicho tratamiento especial consiste en elevar sus derechos a una instancia de protección superior y reconocer su condición de indefensión, de allí que la familia, la sociedad y el Estado deban procurar su desarrollo armónico e integral y la garantía de sus derechos.

El artículo 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia dispone que "[e]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que debe adoptarse en relación con los niños, niñas y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicara la norma más

² Sentencia T-502/11. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”.

La H. Corte Constitucional ha establecido los criterios jurídicos para la satisfacción del principio superior del menor. Según la sentencia T-336/19, son criterios jurídicos para determinar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes:

“(i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad; (ii) la garantía de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales; (iii) la protección frente a riesgos prohibidos; (iv) el equilibrio de sus derechos con los de sus familiares de tal forma que si se altera dicho equilibrio debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes; (v) la provisión de un ambiente familiar apto para su desarrollo; (vi) la necesidad de justificar con razones de peso la intervención del Estado en las relaciones familiares; y (vii) la evasión de cambios desfavorables en las condiciones de los niños involucrados.” (Resalta el Juzgado).

Caso Concreto

En el caso en concreto, como se indicó al inicio de esta providencia, el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos aperturado en favor de la menor N.M.M.L se dio con ocasión de la denuncia hecha por el Colegio Liceo Mayor Andino el 8 de abril de 2019, en donde informó que la menor N.M.L.M estudiante de dicha institución, fue abusada por un primo en segundo grado llamado JUAN SEBASTIÁN SARMIENTO MIRANDA de 17 años de edad, suceso que ocurrió en el mes de febrero; el primo entró al cuarto y la tocó, después entro otra vez al cuarto, cerró la puerta con candado y comenzó a tocarla, le bajó la ropa interior y la penetró”.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Kennedy de la ciudad de Bogotá una vez realizada la verificación de derechos de la menor N.M.L.M., encontró que se encuentran garantizados los derechos a la salud, la identidad, la educación, a tener una familia y a no ser separada de ella; no sucediendo lo mismo, respecto a los derechos de

protección e integridad personal.

El equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia, del mentado Centro Zonal, dispuso la valoración por el área de psicología a la menor N.M.M.L la cual se llevó a cabo el 7 de mayo de 2019, de manera directa; una vez llevado a cabo el examen mental, valoración de su historia personal y familiar área emocional afectiva, área cognitiva adaptativa, área del lenguaje, concluyó que la menor se encontró en adecuadas condiciones físicas y su desarrollo está acorde con su edad, emocionalmente estable; pese al hecho ocurrido, la niña ha sido apoyada desde las diferentes instancias, sobre todo por su progenitora y familia, con quienes se encuentra en garantía de derechos. Según la niña, la relación con su progenitora es fuerte a nivel de vínculo filial, se apoyan entre ellas, la percibe como protectora y la cuida, está pendiente; no se hizo referencia en ese momento al hecho que dio origen al proceso de restablecimiento de derechos, por cuanto, se tomó valoración por Medicina Legal y Fiscalía; así como, por la EPS.

Adujo la profesional en psicología que la menor requiere apoyo terapéutico, ya que una vez ocurrieron los hechos de abuso sexual tuvo cambios de comportamiento; se aisló y no quería comer, tenía bajo rendimiento académico. Asimismo, indicó que, en los eventos de presunto abuso sexual, se generan sentimientos de culpa y silencio en los que las terapias sirven de gran apoyo para manejar la resiliencia y expresión de emociones.

En cuanto a la valoración nutricional, luego de hacer la valoración física, alimentaria, y antropométrica, se concluyó que se encuentra vinculada al sistema de seguridad social en salud en la EPS MEDIMAS, en régimen contributivo, con esquema de vacunas completo para la edad, en la exploración física no se encuentran signos de malnutrición o maltrato físico aparente, buenas condiciones de higiene y aseo personal; presenta obesidad, tiene alto consumo de azúcares simples, y alimentos procesados; no consume regularmente alimentos ricos

en fibra, vitaminas y minerales, concluyendo de esta manera que los derechos en los aspectos de alimentación, nutrición, vacunación y seguridad social en salud, no se encuentran garantizados, por ello, se dio a la progenitora de la menor, un esquema de alimentación y la realización de exámenes (VIH, SEROLOGÍA Y HEPATITIS B), control por pediatría, odontología, optometría nutrición y dietética.

Dentro de la valoración socio familiar realizada por la Trabajadora Social una vez elaborado el genograma, dentro de su interpretación concluyó que "dentro de la dinámica familiar se observó que la madre de la menor tiene una familia ensamblada, con una amiga, la hija de la amiga, un primo materno y la menor N.M.L.M.; la niña y su progenitora viven con su madre en Bogotá hace 10 años, con la amiga hace años. Se pudo observar que el padre de la menor, vive en Santa Marta, y la niña va en época de vacaciones con su progenitor, que él aporta \$200.000 mensuales para la pensión de la niña y en diciembre le compra ropa y regalos".

La progenitora informó que los hechos de abuso sexual ocurrieron a finales del mes de enero de 2019, en donde el señor Carlos, un primo de ella, con quien vivieron en el Barrio Bonanza, en Bogotá, estaba de visita y se habían quedado ese fin de semana. La niña N.M.L.M., empezó a cambiar su comportamiento, no comía, no socializaba, se distanció, se alejó del agresor; la niña le contó a la progenitora el 30 de marzo de 2019, posteriormente la progenitora de la menor, le contó a su primo Carlos y confrontaron al joven, quien aceptó los hechos de tocamiento y negó haberla penetrado; que el tío Carlos le pegó. A causa de ello, la menor fue valorada por el médico y remitida a Medicina Legal y a la Fiscalía General de la Nación en donde se denunciaron los hechos; se realizó visita domiciliaria el 19 de abril de 2019, por parte de la Secretaría de Salud para seguimiento, se encuentra recibiendo orientación por psicología de la EPS.

De otro lado, observó que la menor se encuentra en

buen estado de salud, no refiere hospitalización; en lo que respecta a su progenitora, está cuenta con ingresos de \$2.400.000, y con servicios públicos domiciliarios.

Concluyó la trabajadora social que al realizar la verificación de derechos de la niña N.M.L.M, se evidenció que tiene documento de identidad, vinculación escolar, vivienda tipo apartamento, alimentación entre otros, cuenta con red de apoyo familiar por línea materna y paterna con quienes se percibe un fuerte vínculo afectivo, así mismo se percibe a la progenitora como protectora y garante lo que se considera factor de generatividad; no obstante, se evidenció riesgo psicosocial por presunto abuso sexual, que constituye factor de vulnerabilidad, por ello, se sugirió iniciar proceso de restablecimiento de derechos, sugiriendo apoyo psicoterapéutico en la "Fundación Creemos en ti" lo cual contribuirá en su desarrollo y bienestar integral.

En la valoración física realizada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se concluyó que "no hay huellas externas de lesión reciente que puedan determinar incapacidad médico legal; himen elástico sin desgarre, lo cual, no contradice una historia de penetración u otro tipo de actividad a este nivel, remitiendo a la menor a psicología Clínica y trabajo social.

Se evidenció también dentro del material probatorio, el formato único de noticia criminal con fecha 01 de abril de 2019, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, en donde figura como denunciante la madre de la menor N.M.L.M., y como indiciado el menor adolescente JUAN SEBASTIÁN SARMIENTO MIRANDA.

Con base en las valoraciones efectuadas por el equipo interdisciplinario el 8 de mayo del 2019, se profirió auto de apertura de investigación; dentro de las pruebas allí ordenadas, se dispuso nuevamente la entrevista a la menor N.M.M.L; y entre otros se adoptó como medida de restablecimiento

de derechos provisional, la ubicación de la niña en medio familiar con su progenitora señora SANDRA MILENA MIRANDA CORREA.

Con posterioridad, a la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, se realizó nueva valoración por psicológica a la menor N.M.L.M, el 19 de septiembre de 2019, con la comparecencia de la madre, estableciendo que el núcleo familiar de la menor lo integra su progenitora y un sobrino materno llamado I.J.R.M de 13 años de edad, la socia de la progenitora, y su hija; la niña N.M.L.M presenta buen rendimiento académico, sin eventos adversos en la convivencia, en casa es colaboradora y participativa; la progenitora refiere que las relaciones entre los convivientes del núcleo familiar son buenas cariñosas y afectivas, la progenitora es protectora y orientadora de su hija, se presentan los soportes de cobertura en salud, educación identidad y lugar de residencia.

La menor N.M.L.M se encuentra en proceso de ayuda psicológica especializada en la asociación "Creemos en ti" y han asistido a cinco sesiones, reportándose beneficios como producto del proceso psicológico.

Una vez realizadas las valoraciones por parte del profesional en psicología en porte y actitud, se encontró a la menor tranquila, curiosa y colaboradora, en buenas condiciones físicas, sin presencia de problemas alimenticios, establece contacto visual, sonríe bastante interactúa con el entrevistador; alerta normal escucha y responde a los cuestionamientos, analiza y pregunta, se manifestó emocionalmente tranquila, por su tipo de interacciones se infiere adecuada autoestima y autonomía para interactuar con extraños en ausencia de los miembros de su red de apoyo; sin diagnóstico de alteración mental, concluyó que la menor N.M.L.M., presenta un estado mental conservado sin alteraciones significativas en su estado de salud psicológica.

Se identificaron fortalezas en los lazos afectivos

de la menor en su núcleo familiar, lo cual resulta ser un factor fortalecedor en el proceso de desarrollo de N.M.L.M; la progenitora aportó los soportes de asistencia al proceso de ayuda psicológica especializada en la Asociación "Creemos en ti", madre e hija reportan cambios positivos al interior de la estructura familiar y el desempeño de la niña en el colegio y en su cotidianidad; también, se determinó que Nataly ha desarrollado construcción de estrategias de protección ante las adversidades de la vida y circunstancias de riesgo, indicando que se debe continuar en tratamiento con el fin de fortalecer el desarrollo integral de la menor.

Dentro del seguimiento llevado a cabo por el Trabajador Social del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Kennedy de esta ciudad, valorado nuevamente el genograma en compás con los hechos que dieron origen al proceso administrativo de restablecimiento de derechos, se observó que la madre continúa al cuidado de su menor hija, continúa la convivencia con una amiga de la progenitora, su hija y un sobrino de la madre por línea materna, respecto al padre se observa que es una relación distante, ya que él vive en Santa Marta, hablan dos veces en la semana, no es responsable de forma constante y solo aporta \$300.000 mil pesos; que la relación de Nataly hacia su primo se ha tornado restrictiva, por la situación vivida por la niña, sin embargo él es respetuoso y colaborador.

Se concluyó por el área de trabajo social, que la menor N.M.L.M cuenta con garantía de sus derechos, sin embargo, se hizo un llamamiento al progenitor para que fuera corresponsable del proceso de su hija, y que no solo aportara la cuota alimentaria, sino el vestuario y lo que le corresponde frente a la salud y educación, y compartiera mayores espacios con su hija; refirió que se debe continuar con el proceso en la Asociación "Creemos en Ti", sugirió además continuar con la medida de restablecimiento de derechos consistente en su ubicación en medio familiar a cargo de su progenitora.

En el informe de valoración nutricional, luego de analizar los componentes de información alimentaria de la menor, valoración física, valoración antropométrica, se encontró que presenta en sobrepeso, con talla adecuada para su edad, respecto a los hábitos alimenticios hubo mejoría en el patrón de consumo de alimentos como frutas y verduras, bajó consumo de alimentos procesados; se encontró en adecuadas condiciones de salud y se ha llevado a controles médicos por pediatría, odontología y paraclínicos; por ello concluyó, la profesional que la menor se encuentra con garantía de derechos en el área de seguridad social en salud, atención en salud, vacunación, alimentación y nutrición.

Con base en las pruebas aportadas y evacuadas al interior de la actuación administrativa, la Defensoría de Familia del Centro Zonal Kennedy de esta ciudad mediante Resolución Nro. 951 del 19 de septiembre de 2019, resolvió declarar a la menor N.M.L.M en estado de vulneración de derechos, confirmando como medida de restablecimiento de derechos la ubicación en medio familiar junto con su progenitora, quien ofrece garantía en los derechos de su menor hija; además, se le otorgó su custodia y cuidado personal y se dispuso el respectivo seguimiento por espacio de seis (6) meses dentro de los cuales se deberían hacer las valoraciones del caso por parte de los profesionales en psicología, trabajo social y nutrición.

Ahora dentro del seguimiento llevado a cabo por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal, Kennedy de esta ciudad, la profesional en psicología pudo establecer que la N.M.L.M, su madre y el sobrino de esta, continúan viviendo con Sandra, la amiga de la progenitora de N. M.L.M y la hija de esta, sin dificultades, se apoyan entre las dos y las dinámicas familiares son estables.

Se aplicó a la menor la prueba staxi, inventario de

expresión IRA, ESTADO, INVENTARIO DE DEPRESIÓN INFANTIL, Y ESCALA DE ANSIEDAD MANIFIESTA "LO QUE PIENSO Y SIENTO; la niña se encontró tranquila en el momento de aplicación de la prueba, con estado emocional sin ira, no muestra síntomas de depresión, evidenciándose un nivel de ansiedad medio con presencia ocasional de preocupaciones asociadas a estímulos o situaciones específicas, sugirió el profesional debido a las situaciones familiares y los hechos que dieron origen a la intervención psicológica, es necesario que la menor desarrolle cuatro sesiones más para garantizar la integralidad del servicio y la vinculación de la familia, se deberán tratar aspectos como la autoprotección, el autocuidado, tanto en la menor como en su familia; asimismo, se buscara promover entornos protectores y protegidos frente a situaciones de riesgo o vulneración, en todo caso en las terapias que se han llevado a cabo a menor y su familia han mostrado adecuado nivel de compromiso con el proceso, asistiendo cumplidamente a las citas programadas y recibiendo de forma positiva las orientaciones y recomendaciones dadas.

El 27 de enero de 2020, el Centro Zonal Kennedy del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, remitió la evolución del proceso de atención de la menor N.M.L.M efectuado por la "Asociación Creemos en Ti", quienes realizaron la apertura de la historia clínica; valoración inicial; perfil de generatividad y vulnerabilidad; genograma familiar; informaron que con la menor N.M.L.M., se han trabajado los módulos de ELABORACIÓN EMOCIONAL, ESTRATEGIAS DE AFRONTAMIENTO EMOCIONAL, PREVENCIÓN ABUSO SEXUAL, AUTOPROTECCIÓN Y AUTOESTIMA, indicando que la niña es receptiva y ha participado activamente en los módulos; la niña dejó de asistir porque el 12 de noviembre de 2019, debió viajar, se anotó que la madre previamente informó que la menor debía ausentarse del proceso, en todo caso, tanto la madre como la menor siempre estuvieron atentas y responsables al proceso terapéutico, la menor se encuentra pendiente por realizar los MODULOS DE AUTOESTIMA, ESTRATEGIAS DE AFRONTAMIENTO PREVENCIÓN Y PSICOEDUCACIÓN ABUSO SEXUAL.

Ahora bien, en vista que no se concluyó el seguimiento en el término previsto en el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006 y artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, se remitió el proceso al Juez de Familia para que procediera a definir la situación jurídica de la menor.

Dentro de la actuación llevada a cabo por parte de este Despacho judicial, una vez se avocó el conocimiento del proceso de restablecimiento de derechos mediante providencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se comisionó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Kennedy, de esta ciudad, con el fin que se realizara por parte del equipo interdisciplinario, las valoraciones por psicología y trabajo social con el fin de establecer los hechos que le dieron origen al trámite administrativo de restablecimiento de derechos.

En respuesta a la orden impartida, tal como obra constancia en el archivo 24 del expediente electrónico, el referido Centro Zonal indicó que, una vez recepcionada la orden impartida por este Despacho Judicial, se procedió a verificar en la plataforma SIM con el fin de establecer los datos de contacto de la menor, se procedió a comunicarse a los teléfonos 3212849907 y 3013644824, en donde en el primero de ellos no responden, y el otro no se encuentra disponible.

El 8 de mayo de 2024, se estableció contacto con el señor ELKIN LÓPEZ en el teléfono 3013644824, progenitor de la menor N.M.L.M, quien manifestó que " ellas hace poco se mudaron de la localidad de Kennedy, no sabe la dirección de la casa, sabe que la niña estudia en el Colegio Gustavo Rojas Pinilla en la jornada de la mañana, manifestó que hace unos días marcó al número 3182854254, pero dice que no se encuentra disponible; sin embargo han hablado por WHATSAPP al número celular 3182854254 y el número de su hija 3114882071" finaliza la llamada.

Se procedió a entablar comunicación al número

3182854254, la llamada es respondida por la señora SANDRA MILENA MIRANDA progenitora de la niña N.M.L.M, se expone la situación y la solicitud de datos de ubicación en aras de atender la orden del juez para realizar la visita domiciliaria a lo cual manifestó que " otra vez ustedes, yo estoy cansada de todo este proceso, ya les he dicho que no quiero saber nada de esto, yo no vivo en Bogotá, nosotras vivimos en Santa Marta en la calle 63 No. 21-84 barrio Bastidas y su hija estudia en el Colegio Rodrigo Bastidas en grado once" frente a la información que aportó el progenitor indicó que " es mentira, él no sabe nosotras en donde estamos, casi nunca hablamos con él, no sabe por qué dice eso", con base en la información brindada se solicitó a progenitora remitiera el boletín de calificaciones de la menor N.M.L.M. al correo electrónico de la Trabajadora Social del Centro Zonal, no obstante, no lo hizo".

Manifestaron las profesionales asignadas para dar cumplimiento a la orden dada por el Despacho, que no es posible tener un dato concreto y verídico de la ubicación actual de la menor y su progenitora, ya que la progenitora se negó y no colaboró con el equipo para realizar las valoraciones interdisciplinarias tornándose agresiva en las llamadas; ahora, con el fin de lograr la ubicación de la menor, se ofició al CADEL de la Localidad de Kennedy con el fin de identificar si la menor se encuentra vinculada en la institución educativa reportada por el padre de la menor.

Así las cosas, el equipo interdisciplinario sugirió que se tuviera en cuenta las valoraciones que se encuentran en el expediente administrativo antes de su remisión por pérdida de competencia, las cuales corresponden a las valoraciones que se ha hecho referencia a lo largo de esta providencia.

De otro lado, el Asistente Social del Despacho con el fin de efectuar la visita social a la menor N.M.L.M y a su progenitora, procedió a llamar a los abonados telefónicos 3007542054 y 3014307237, el primero de ellos corresponde a un restaurante y desvió la llamada; y el otro, corresponde al

número telefónico de la señora SANDRA LARA, quien manifestó que colaboraría para conseguir el número telefónico de la señora SANDRA MILENA MIRANDA CORREA. (Archivo 25) del expediente electrónico.

Dentro del auto que admitió el proceso de restablecimiento de derechos se decretaron los testimonios de los señores SANDRA MILENA MIRANDA CORREA y ELKIN LÓPEZ SILVA, para lo cual se fijó fecha para el día 10 de mayo de 2024, a la citada audiencia compareció el señor Agente del Ministerio Público y la señora Defensora de Familia, adscritos al Despacho no sucediendo lo mismo con los testigos referidos. No se pudo establecer contacto telefónico en el número 3214284907 pues no se obtuvo respuesta, por estar la línea temporalmente fuera de servicio.

Del abonado 3007542054, el cual corresponde a un restaurante, se desvió la llamada indicando que la persona a la que se ha llamado no se encuentra disponible. Del abonado 3014307237, que de acuerdo con la información del expediente corresponde a la menor en cuyo favor inicio el presente proceso, contestó la señora SANDRA LARA, quien dijo ser amiga de la señora SANDRA MILENA MIRANDA CORREA y manifestó colaborar con el Despacho para la consecución del número telefónico para contactar a la progenitora de la niña.

Se dejó constancia que el día 14 de mayo de 2024, en aras de buscar información de los testigos citados, se procedió a llamar al número telefónico 301-4307237 a través del cual se estableció contacto con la señora SANDRA MILENA MIRANDA CORREA progenitora de la menor N.M.L.M quien manifestó su intención de no comparecer a la audiencia, al parecer debido a su inconformismo frente al trámite penal; no obstante puso en conocimiento su dirección electrónica que hace referencia a la antes mencionada

Debido a la falta de contacto y encontrándose el Despacho a la espera que la señora SANDRA LARA pudiera obtener

y aportar el número de contacto de la señora SANDRA MILENA MIRANDA CORREA, se suspendió la audiencia, fijándose nuevamente para el 16 de mayo de la anualidad que corre.

El día 16 de mayo de 2024, se remitió invitación de la audiencia al Agente del Ministerio Público a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho; a la señora SANDRA MILENA MIRANDA CORREA correo electrónico sandramilenamiranda85@gmail.com al correo electrónico que reposa en el expediente sin que haya comparecido.

De otro lado, antes de la realización de la audiencia, se pudo establecer contacto con la señora SANDRA MILENA MIRANDA CORREA al abonado telefónico 3182854254, quien manifestó no poder asistir a la audiencia por cuanto se encontraba trabajando, actitud procesal que conlleva a inferir que a la referida señora no le asiste interés alguno dentro del proceso de la referencia.

De lo antes dicho, el Despacho procederá a definir la situación jurídica de N.M.L.M, con base en los seguimientos efectuados por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Kennedy de esta ciudad, ya que no fue posible llevar a cabo uno reciente ante la falta de colaboración de la progenitora de la menor, SANDRA MILENA MIRANDA CORREA.

Así las cosas, efectuando una valoración de los seguimientos realizados por el equipo interdisciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Kennedy, a los cuales se hizo mención en párrafos anteriores, se pudo establecer que la menor N.M.L.M vive con su progenitora, un primo paterno; una amiga y su hija; que a pesar que su padre vive en Santa Marta, tiene contacto con él vía telefónica, aunque no constante; va en periodos vacacionales a dicha ciudad, además se indicó que pasa una suma de \$300.000 mil pesos para su manutención, no provee lo referente mudas de ropa, salud y educación; que después de la separación de sus padres, la menor siempre ha vivido con su madre la señora SANDRA

MILENA MIRANDA CORREA, con quien tiene una fuerte unión afectiva³ se apoyan entre ellas; la percibe como protectora, la cuida y está pendiente.

La niña presenta adecuada expresión verbal, no presenta retraso en su desarrollo, así como tampoco presenta retraso psicomotor, que pese a los hechos ocurridos; la niña ha sido apoyada desde las diferentes estancias y sobre todo su progenitora y familia con quienes se encuentra en garantía de sus derechos.

La Trabajadora Social por su parte, una vez analizada la estructura familiar de la menor N.M.L.M al analizar la verificación de sus derechos fundamentales observó que, su madre es garante de ellos; de otro lado, y con ocasión a los hechos que le dieron origen al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, se ordenó proceso psicoterapéutico en la "Asociación Creemos en Ti".

En la valoración realizada por la Psicóloga del Centro Zonal Kennedy del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con posterioridad al PARD, indicó que a pesar de los hechos sufridos por la menor N.M.L.M., se encontró emocionalmente estable y en buenas condiciones físicas y mentales; se ha apoyado, en su familia y sobre todo en su progenitora quien es garantista de sus derechos, a quien se le entregó su custodia provisional como medida de restablecimiento de derechos.

Del material probatorio que obra en la actuación administrativa, se tiene que pese a que la menor N.M.L.M, sufrió un episodio de abuso sexual, ha contado con el apoyo de su núcleo familiar complementado, que corresponde a su progenitora, su primo; una amiga de su madre y la hija de ella, lo que sin duda le ha permitido sobrellevar las secuelas de tal circunstancia; no ha presentado alteraciones emocionales significativas, pues se torna tranquila, sensible, sociable;

³ Pág. 10 PARD

además, que ha sido orientada respecto a sus derechos sexuales y reproductivos; de otro lado, ha mostrado buena relación sus pares en el colegio.

Como se pudo, observar también la menor estuvo asistiendo a proceso terapéutico en la "IPS CREEMOS EN TI" por espacio de seis (6) meses, recibiendo sesiones por Psicología en donde se fortaleció a la niña en factores protectores, canales de comunicación y toma a adecuada de decisiones, lo que le ha permitido en la actualidad tener roles estables y acertados canales de comunicación a nivel familiar, lo que ha permitido una adecuada funcionalidad.

De acuerdo a la comunicación vía WhatsApp con la señora SANDRA MILENA MIRANDA CORREA, quien no permitió realizar la entrevista a la menor por parte del equipo de profesionales en psicología de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Kennedy manifestó: " Que están bien, que ella trabaja, viven en una casa normal, con todos los servicios y están bien; la relación entre ellas está bien ... dijo además que cuando necesitaron ayuda y seguimiento nunca lo hicieron, así que el tema quedó en el pasado y volverlo a revivir, no quieren".

De todo, lo dicho concluye este Despacho que la niña cuenta con garantía de sus derechos por parte de su progenitora, con quien tiene lazos afectivos fuertes y es su principal apoyo, además, cuenta con el apoyo de su red familiar y aunque su padre vive en la ciudad de Santa Marta no es ausente, ya que mantiene contacto con él vía telefónica.

Aunado a lo anterior, la menor N.M.L.M no ha presentado alteraciones significativas en su estado de salud, a pesar del episodio de AS, lo cual, resulta muy positivo, ya que muestra gran fortaleza y resiliencia de la menor para superar las adversidades, en lo cual pudo incidir el apoyo terapéutico recibido.

De otro lado, la menor cuenta con el ejercicio de sus derechos, a la salud, educación, a tener una familia, vive

en condiciones adecuadas de salud y vivienda, provistos por su progenitora; no observando factores de riesgo que puedan amenazar o vulnerar los derechos de la menor.

Ahora bien, la Señora Defensora de Familia adscrita a este Despacho judicial de acuerdo con la actuación surtida en el proceso de Restablecimiento de Derechos, en se administrativa, así como en las actuaciones llevadas a cabo en esta sede judicial; indicó que pese a que la progenitora se negó a prestar su colaboración para llevar a cabo la visita social y una valoración reciente por el equipo interdisciplinario del centro zonal aludido, se observó que la menor N.M.L.M cuenta con garantía de derechos en todos los ámbitos; aunado a ello, la menor estuvo recibiendo asistencia psicológica, la cual contribuyó en un mejoramiento de la situación de la menor, frente a los hechos que dieron origen al proceso administrativo; por ello, solicitó se disponga el cierre del proceso, por la superación de los hechos que dieron origen a la apertura del proceso, y disponga que la NNA continúe con tratamiento en psicología con el ánimo de fortalecer el autocuidado, autoconfianza, auto estima vinculando a la familia, así mismo trabajar un proyecto de vida.

Con base en el material probatorio obrante en el expediente, y teniendo en cuenta en concepto emitido por parte de la señora Defensora de Familia adscrita a esta Sede Judicial, se procederá a disponer el cierre al proceso administrativo de derechos de la referencia, pues, como quedó establecida la niña cuenta con la garantía de sus derechos por parte de su progenitora; además, de haber asistido a terapia psicológica lo que le ha permitido enfrentar y dar manejo a los hechos que le dieron origen al presente proceso.

En este orden, considera el despacho que no hay mérito para continuar el trámite del proceso de restablecimiento de derechos conforme a lo anteriormente expuestos y, en consecuencia, se decretará el cierre del proceso de restablecimiento de derechos iniciado en favor de la menor

N.M.L.M., por cuanto las circunstancias que le dieron origen al mismo, fueron superadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el cierre del presente proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la menor N.M.L.M, en virtud de que las condiciones que motivaron el inicio de esta investigación se encuentran superadas, como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a los intervinientes, a la Defensora del Familia y al Agente del Ministerio Públicos adscritos al Despacho, dejando las constancias del caso

TERCERO: Previas las constancias de rigor, DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al Instituto Colombiano de bienestar Familiar Centro Zonal de Kennedy de Bogotá.

Procédase de conformidad por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416682af936d27cb3ad0b0d6ee4e3424d3b8d06cd0bb60ebf2401fbe48ff0e36**

Documento generado en 24/05/2024 03:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE MARÍA ALEJANDRA MARÍN RODRÍGUEZ EN CONTRA DE JORGE DADEY MARÍN RICO, RAD. 2021-00201. (ADMITE DEMANDA ACUMULADA) (cuaderno 3).

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se ADMITE la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, instaurada a través de apoderado por la señora MARÍA ALEJANDRA MARÍN RODRÍGUEZ en contra del señor JORGE DADEY MARÍN RICO.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Se reconoce personería al abogado BRAYAM LEONARDO CAJICÁ DÍAZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

nm

NOTIFÍQUESE

(2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a451ed3efd995ea2a8888c0498499b8d127ba1d71549c32828630b5dd266e63c**

Documento generado en 24/05/2024 03:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. AUMENTO DE ALIMENTOS DE IRMA HISLENA RODRÍGUEZ NOVOA RESPECTO DE SU HIJA MARIA ALEJANDRA MARIN RODRIGUEZ EN CONTRA DE JORGE DADEY MARIN RICO, RAD. 2021-00201. (RECHAZA DEMANDA ACUMULADA) (cuaderno 2).

Mediante auto del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte actora el término de cinco (05) días para que la alimentaria presentará la demandada directamente a través de apoderado judicial, dado que ya había adquirido la mayoría de edad, de allí que no resultaba procedente que actuara por intermedio de su progenitora; al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

1.- **RECHAZAR** la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, presentada por la señora **IRMA HISLENA RODRÍGUEZ NOVOA** en contra de **JORGE DADEY MARIN RICO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

mm

NOTIFÍQUESE

(2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d942c3522d722193c6a86d0f4097f05f0b79426556929c31dc3df53697e4c3b**

Documento generado en 24/05/2024 03:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil
veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO DE DIVORCIO DE CARLOS ANDRÉS ÁVILA
NAVARRO EN CONTRA DE LA SEÑORA PAULA CRISTINA ÁNGEL
QUIRÓZ, RAD. 2021-00304 (SENTENCIA)**

Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo
dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los
siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. El señor CARLOS ANDRÉS ÁVILA NAVARRO, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la señora PAULA CRISTINA ÁNGEL QUIROZ, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado el 18 de diciembre de 2004 en la parroquia de Santa Helena y se registró en la Notaría 53 del Círculo de Bogotá, donde se encuentra registrado bajo el serial No. 05183537.

b. Decretar en estado de disolución la sociedad conyugal.

c. Ordenar la inscripción del fallo en el respectivo folio de matrimonio.

d. Condenar a la demandada en el evento que se opusiere, a las costas y agencias en derecho.

2°. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. Los señores CARLOS ANDRÉS ÁVILA NAVARRO y PAULA CRISTINA ÁNGEL QUIROZ, contrajeron matrimonio por los ritos de

la iglesia católica el 18 de diciembre de 2004 en la parroquia de Santa Helena y se registró en la Notaría 53 de esa ciudad; en dicho matrimonio se procreó una hija de nombre I.C.A.A. quien nació el 28 de noviembre de 2009, bajo el indicativo serial No. 43854273.

b. La demandada, durante los últimos tres años aproximadamente, empezó a maltratar al señor CARLOS ANDRÉS ÁVILA NAVARO verbalmente, agrediéndolo psicológicamente con palabras ofensivas, expresiones de menosprecio, intransigente y durante el matrimonio, no fue solidaria y económicamente, jamás contribuyó para gastos ni sostenimiento alguno para el hogar.

c. El demandante CARLOS ANDRÉS ÁVILA NAVARRO se encuentra separado de hecho de la demandada PAULA CRISTINA ÁNGEL QUIRÓZ desde hace un año.

d. El demandante CARLOS ANDRÉS ÁVILA NAVARRO y la demandada PAULA CRISTINA ÁNGEL QUIROZ, el 19 de abril de 2021 celebraron una conciliación ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Los Mártires del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá para formalizar una conciliación por custodia, alimentos y visitas en favor de su hija ISABEL CRISTINA ÁVILA ÁNGEL, con quien llegó al siguiente acuerdo: CUSTODIA: La custodia de la menor continúa en cabeza de la progenitora con el compromiso de seguir dándole toda la protección necesaria en todos los sentidos y manteniendo la figura paterna. VISITAS: El progenitor podrá compartir con su hija llevándolo consigo un fin de semana cada quince días, desde el día sábado a las nueve de la mañana, hasta el domingo o lunes festivo a las seis de la tarde. También la podrá tener consigo quince días seguidos por período de vacaciones y compartirán fechas especiales. La semana santa, el receso de octubre, las vacaciones de mitad de año y las festividades decembrinas. ALIMENTOS: La cuota alimentaria a cargo del progenitor en favor de su hija será la suma mensual de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00) que entregará dentro de los primeros cinco días de cada mes, a partir del mes de mayo de 2021. Adicionalmente, aportará tres cuotas extraordinarias por año por el mismo monto para vestuario,

educación y gastos varios. Estas cuotas serán entregadas en los meses de febrero, junio y diciembre de cada año. Las cuotas aumentan en enero de cada año en la misma proporción que aumente el salario mínimo legal mensual vigente. Los costos de salud que no cubra la EPS serán cubiertos por partes iguales. Los aportes de cuota alimentaria por parte del progenitor deberán ser consignados en cuenta bancaria a nombre de la progenitora de la menor.

e. Los cónyuges no adquirieron bienes dentro de la sociedad conyugal.

3°. La demanda correspondió por reparto a este Despacho Judicial mediante auto de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y fue admitida mediante auto de fecha cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021) en el que se dispuso impartirle el trámite respectivo.

3.1. Vinculada la parte demandada debidamente al proceso, la misma guardó silencio dentro del término que tenía a su alcance para dar respuesta a la demanda. Tampoco concurrió a la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del proceso en la que debía absolver el interrogatorio.

4°. Enmarcado de esta manera el litigio, y surtidas las etapas propias de la audiencia, inclusive, la de alegatos de conclusión, procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En este caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar la respectiva sentencia tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia para conocer del presente proceso.

Así mismo, se encuentra satisfecho el presupuesto material para dictar el fallo como es la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, dado que los extremos aquí contendientes tienen la calidad de cónyuges la que se acredita con apoyo en el ejemplar del registro civil de

matrimonio, nupcias que se celebraron el dieciocho (18) de diciembre de dos mil cuatro (2004), por el rito católico.

Bien, conforme con los hechos en que se sustentan las súplicas de la demanda, se tiene que las causales aquí invocadas fueron las establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 154 del C.C., como son el incumplimiento de la demandada de sus deberes de esposa y "los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra".

Respecto de la primera de las causales, tiene dicho la jurisprudencia¹:

"La omisión de uno o más deberes que el cónyuge tiene para con el otro o sus hijos debe ser grave e injustificado, mas no un abandono momentáneo carente de gravedad o voluntad... si fue el otro cónyuge quien obligó a su consorte a incumplir con dichas obligaciones por actos imputables a aquel, mal podría valerse de tal situación para demandar a quien, si bien ha incumplido, lo ha hecho por razones ajenas a su voluntad [...] El incumplimiento grave e injustificado de los deberes, otorga el derecho al cónyuge inocente para pedir la separación de cuerpos... es deber procesal demostrar en juicio el hecho de donde precede el derecho. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida o se equivoca, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones".

Sobre la estructuración de la causal tercera tiene dicho la jurisprudencia²:

"En este ordinal 5o del artículo 154 C.C., hay tres frases sustantivas, unidas por la conjunción copulativa "y", que se halla tácita, reemplazada por una coma entre las dos primeras, y expresa entre la frase segunda y la tercera, cada una de las cuales, separada e independientemente de las

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 20 de febrero de 1990, M.P. Eduardo García Sarmiento

² Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia del 19 de febrero de 1954, MP. Dr. LUIS FELIPE LATORRE U.

otras, sirve de sujeto del verbo "son", que figura al comienzo de ese artículo (el 154), formando con él otras tantas oraciones perfectas y separables, de que se ha servido el legislador para expresar tres causales distintas de divorcio, que hoy lo son a la vez de separación de bienes.

(...)

"Dijo la H. Corte que bastan los ultrajes graves inferidos por uno de los cónyuges al otro, sean de palabra o por escrito, sin necesidad de que concurran, como lo pretende el recurrente, el trato cruel y los maltratamientos de obra, porque la disposición citada no exige sevicia en los ultrajes, ni en su letra ni en su sentido, sin duda porque el legislador se proponía a mejorar las costumbres y reconocer la dignidad de los que se unen en matrimonio, que es la base de la sociedad. No es admisible para la Corte que los ultrajes no produzcan trato cruel, cuando hieren el honor de uno de los cónyuges, atendida su posición social (G.J. No. 1894 p. 343).

"Ultraje es, al decir de la Academia de la Lengua, 'ajamamiento, injuria o desprecio, de obra o de palabra.

"Por ello, dijo muy acertadamente la honorable Corte que 'las palabras injuriosas que el marido profiera a su mujer delante de testigos ... constituyen ultrajes.

"Tampoco es cierto que los maltratamientos, el trato cruel o los ultrajes deben tener cierta frecuencia.

(...)

"Tampoco exige la ley en esta causal de divorcio y de separación, que sean crónicos los ultrajes, como lo exige de modo general respecto de la causal de abandono de los deberes de esposo y padre.

(...)

En verdad no es correcta la interpretación de la regla 5a (artículo 154) al entenderla en el sentido de que para producir el efecto jurídico allí previsto se necesite que concurran ultrajes, trato cruel y maltratamientos materiales, y que además sean frecuentes. Puede que el marido nunca haya agraviado a la mujer sino de palabra, sin maltrato físico o, a la inversa, que sin pronunciar palabra alguna ofensiva o injurianta, llegue al hogar y por disgustarle algo, silenciosa pero torpemente maltrate de obra a la mujer. Cualquiera de esas actitudes bastaría para hacer imposibles la paz y el sosiego' domésticos, lo que justificaría el divorcio".

De acuerdo con lo anterior, debe el Despacho por analizar los medios de prueba para establecer si los hechos en que se fundamentó la demanda, quedaron demostrados; para tal efecto, se tiene que con el libelo fueron aportados los siguientes elementos de convicción:

- Se escuchó en interrogatorio a la demandante, quien no manifestó hecho alguno que la perjudique o beneficie a su oponente.

Así mismo, se escuchó las siguientes pruebas testimoniales:

HILDA LUZ NAVARRO VILLARRAGA, madre del demandante, refirió que Cristina siempre fue agresiva con su hijo, lo hacía quedar mal delante de su familia; que en una ocasión que estaban en el cumpleaños de la niña, su nieta, como los niños estaban molestando cuando comían el ponqué, y como ella (la testigo), les pidió que se quedaran quietos, ella se molestó y dijo que qué tenía que meterse ella (la deponente) en su hogar; que en otra oportunidad estuvieron en el funeral de un hermano de la deponente, abril de 2018, al buscarlos para despedirse, Cristina estaba con un sobrino de ella, y con su hijo (el demandante) y la niña y al preguntar por su hijo, Cristina le contestó; "su nené está en el baño" con ironía; expuso que la demandada no desaprovechaba para hacerlo quedar mal delante de su familia; refirió que ella siempre lo trató así porque el demandante es hijo único y lo trataba ofensivamente delante de ellos. Que en otra ocasión le comentaba su hijo que cuando Cristina se refería a ella (a la deponente), lo hacía con malas palabras, y que ello son agresiones de palabra y cree que en alguna ocasión lo agredió físicamente; que en su concepto, ella no estuvo pendiente del hogar dado que mantenía con su familia; que su hijo y la esposa tuvieron un negocio por sugerencia de la demandada para que ella lo pudiera apoyar, y que ella nunca quiso abrirlo para apoyarlo económicamente como se da entre la pareja. Aseguró que la pareja no convive bajo el mismo techo, que su hijo se fue del apartamento a principios de enero de 2020 y él le pidió que lo acogiera en su casa mientras salía de las deudas que tuvo. Que ella, (la testigo) casi no iba al sitio donde vivía su hijo para evitar los problemas entre ellos, porque su hijo le comentó que cuando ella

iba era una peleadera; que incluso, él duraba días, casi un mes sin llamarla y por ello iba a ver cómo estaban; que en enero de 2020 ella fue al apartamento porque ella le pidió que fuera a orar para que su hijo volviera, pero después de eso, ella no volvió (la declarante). Expuso que en algunas ocasiones que ella (la declarante) estuvo allá, se percató que ella no se paraba a saludar a Carlos Andrés cuando llegaba, lo miraba mal, le hablaba golpeado diciéndole "que le hiciera", que "el alcanzara", que "le hiciera tinto"; aseguró que la demandada no se comportaba de una manera amorosa, de esposa. Que se dio cuenta que el modo de dirigirse la demandada hacia su hijo, no era amable; le decía, "vaya haga", "vaya tráigame". Que la última vez que vio a Paula tratar a su hijo así, fue en el año 2019 y fue por teléfono, no fue presencial; que ella lo llamó y Cristina le dijo "oiga, llame a su mamá que está afanada porque no aparece el nené"; refirió que en un viaje que hicieron hacia Melgar, que fue casi toda la familia, su hijo corrigió a la niña y en ese momento le dijo que él no tenía que corregir a la niña delante de los que estaban, llegó y lo llamó a él y se dio cuenta que no lo trató bien, lo hizo quedar mal delante de todos. Que paula no le habla, no le contesta el teléfono; que la relación de las dos no fue de muy suegra a nuera; casi nunca estaban juntas; que su hijo derivaba los ingresos de su trabajo y mientras estuvo con ella, trabajó en algo relacionado con la salud y Cristina no laboraba; ahorita ella está trabajando en algo de la salud; hace visitas a locales. Que lo que dio lugar a la separación de la pareja fue la situación económica porque ella no colaboraba económicamente con el hogar nunca abrió el negocio; que el negocio subsistió hasta mediados del año 2019 y por la pandemia su hijo no volvió a abrir más.

MARÍA EUGENIA REYES, refirió ser la esposa de uno de los tíos del demandante, y que tienen la costumbre de hacer reuniones familiares y en ellas se veía la mala actitud que tenía la demandada con él; se veía que tenían problemas, citó como ejemplo, que Carlos Andrés no podía corregir a la niña porque ella (la demandada) no lo permitía, como si fuera la que tuviera el derecho de educar a la niña; expuso que en el año 2017 fueron a Melgar a un apartamento que tienen y estaban en un compartir con la familia y en un momento la niña hizo un "berrinche" razón por la que Carlos Andrés reprendió a la niña, que Cristina hizo un guiño con los ojos y se fueron a la habitación y pudo constatar

7

la deponente que la demandada tenía a Carlos Andrés del cuello, tratándolo mal; y que ese día quedó aterrada con esa situación; expuso que en el año 2018 fueron a tomar tinto a un negocio que la pareja tenía y estaba siendo atendido por Carlos Andrés y ella llegó tarde con mala actitud. Expuso que ella (la declarante) veía a Carlos Andrés muy sumiso, que ella era quien mandaba y en cierta manera, era quien tomaba las decisiones; adujo que mientras los esposos convivieron, era Carlos Andrés el único que trabajaba y aunque montó un negocio, ella se levantaba tarde y era Carlos Andrés quien abría el negocio; adujo que la deponente lleva catorce años con su esposo y han llevado a cabo reuniones familiares y desde hace unos ocho o nueve años notó la situación de ellos, (las partes) de la actitud negativa de la demandada hacia él, de la actitud sumisa de Carlos Andrés hacia ella, y que era ésta quien tomaba las decisiones; aseguró que la pareja se separó hace como tres o cuatro años y Andrés fue quien se salió de la casa y se fue a vivir a la casa de la mamá, su cuñada; por último, expuso que Paula era una mujer dominante y celosa.

- CARLOS ALBERTO NAVARRO VILLARRAGA, tío del demandante, expuso que en las reuniones familiares pudo percatarse que Cristina era una mujer muy dominante, que tenía una actitud humillante, quería hacer ver que era ella quien dominaba en la pareja; expuso que en una ocasión cuando fueron a Melgar y la niña hizo una pilatuna, al corregirla Andrés, Cristina lo llevó para la habitación que les había sido asignada y cuando él (el declarante) pasó frente a la habitación, se percató que Cristina lo tenía cogido de la camisa contra la pared a lo que él le recriminaba que no lo hiciera quedar mal delante de la familia, y que ello ocurrió en el año 2017; afirmó que Andrés para no hacer escándalo se aguantaba; que ellos llevan separados hace aproximadamente cuatro años y fue Carlos Andrés quien se fue del hogar porque no podía aguantar más.

De los medios de prueba testimoniales aquí recaudados, queda claro para el Despacho que en este caso quedaron demostrados los hechos que estructuran la causal 2ª del artículo 154 del C.C. como es el incumplimiento de los deberes de la demandada de esposa, como es el deber del respeto y la ayuda mutua, pues los deponentes fueron claros en relatar los episodios en los que la demandada faltaba al respeto a su cónyuge delante de la familia

sobre todo, cuando el demandante corregía a la hija en común de la pareja y según la declarante, HILDA LUZ NAVARRO VILLARRAGA, Cristina no desaprovechaba la oportunidad para hacer quedar mal a Carlos Andrés delante de la familia. Así mismo, quedó probado haber quebrantado la demandada el deber del socorro y ayuda mutua, pues conforme lo manifestaron los testigos, la pareja tuvo un establecimiento de comercio con el fin de que la demandada pudiera trabajar allí, sin embargo, no lo hizo y por la pandemia, el demandante debió cerrar el local conforme lo relató la señora HILDA LUZ NAVARRO VILLARRAGA, testimonio que fue corroborado por lo dicho por la declarante MARÍA EUGENIA REYES, pues expuso que en el año 2018 fueron al local que los esposos de esta contienda tenían con el fin de tomar tinto y el mismo estaba siendo atendido por el aquí demandante y que la demandada llegó tarde y con mala actitud.

De igual manera, quedaron demostrados los hechos que estructuran la causal 3ª del artículo 154 del C.C., que conforme con los hechos de la demanda, también fue invocada, pues los testimonios de cargo aquí practicados fueron enfáticos en manifestar la forma como el demandante era tratado por su esposa, pues conforme lo refirió la declarante HILDA LUZ NAVARRO VILLARRAGA, se dirigía a él de manera descortés, no se comportaba de forma amorosa, de esposa; aunado a lo anterior, está lo testificado por MARÍA EUGENIA REYES y CARLOS ALBERTO NAVARRO VILLARRAGA, pues al unísono manifestaron que en el año 2017 estuvo la familia en Melgar en un compartir, y cuando Carlos Andrés quiso llamar la atención de la niña que tienen en común, se percataron que en la habitación que les había sido asignada, la demandada hizo el reclamo al aquí demandante por tal proceder, de manera violenta, pues de acuerdo a lo expuesto, lo tomó de la camisa y lo tenía contra la pared; hechos que es claro constituyen un maltrato físico

Aunado a lo anterior, se tiene en cuenta la conducta procesal asumida por la demandada, pues no obstante de encontrarse notificada, no dio respuesta a la demanda, actitud que conforme lo previene el artículo 97 del Código General del Proceso, se presumen por ciertos los hechos susceptibles de confesión; luego, con base en tal omisión, debe concluirse que la demandada asintió en los hechos de la demanda cuando se afirmó

que "durante los últimos tres años aproximadamente empezó a maltratar al señor CARLOS ANDRÉS AVILA NAVARRO verbalmente, agrediéndolo psicológicamente con palabras ofensivas, expresiones de menosprecio e intransigente. Así mismo, se presume cierto el hecho expuesto en la demanda, cuando se afirmó que la demandada no fue solidaria durante el matrimonio y que jamás contribuyó con los gastos del hogar; circunstancia que sin duda alguna, genera un incumplimiento de los deberes de esposa.

Así las cosas debe concluirse que se abre paso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de las partes y como consecuencia jurídica, se declarará disuelta la sociedad conyugal y se dejará en estado de liquidación la misma.

Ahora, en cuanto a las condiciones en las que se encontrará la niña I.C.A.A., hija en común de la pareja, estima el Despacho no ser necesario establecerlas, pues entre las partes existe una conciliación en torno al tema de la custodia, el régimen de visitas y los alimentos de la niña, según se desprende del acta de audiencia celebrada el 19 de abril de 2021 ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Mártires.

Por último, se establecerá que cada uno de los hoy excónyuges velará por su propia subsistencia, pues no quedó demostrado que el demandante se encuentre en condiciones que ameriten una fijación de cuota alimentaria a su favor; además, en este caso no quedó demostrada la solvencia económica de la demandada y cónyuge culpable del divorcio.

Por último, se condenará en costas a la parte demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000.00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores CARLOS ANDRÉS ÁVILA NAVARRO y PAULA CRISTINA ÁNGEL QUIROZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal y se deja en estado de liquidación la misma.

TERCERO: DECLARAR que se mantienen incólumes las obligaciones que ambos padres tienen frente a su menor hija I.C.A.A., y que fueron conciliadas por las partes en audiencia diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021) celebrado en el centro zonal Mártires.

CUARTO: DISPONER que cada uno de los hoy excónyuges, velará por su propia subsistencia.

QUINTO: INSCRIBIR la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de las partes de esta contienda. Para tal efecto, se ordena librar los oficios respectivos.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para tal efecto, se fija como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000.00.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3b91523ebec0447d33d1fd9b23e4fbf93b585661c7fcb7973ad27ea7e42c12**

Documento generado en 24/05/2024 04:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. Divorcio de DIANA ROCÍO RAMÍREZ SÁNCHEZ
contra CARLOS YESID LÓPEZ BUITRAGO, RAD. 2023-
00623**

Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, conforme se advierte del acta de notificación calendada 11 de marzo de 2024, visible en el archivo digital 15, quien, dentro del término de traslado, guardó silencio.

Visto el archivo digital 17, se advierte que la parte demandante remitió el aviso de que trata el artículo 292 del C.G. del P. al demandado, el cual fue entregado el 12 de marzo de 2024, es decir, con posterioridad a la notificación personal del citado ciudadano, motivo por el cual, no resulta necesario hacer pronunciamiento frente al mismo.

Para continuar con el presente trámite, se señala la hora de las **09:00 a.m. del día 13 del mes de AGOSTO del año 2024**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., la cual se llevará a cabo de manera virtual y en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así

mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:

Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias

Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093056b6491d3f010d86d4a99d839fd80d6a9c7151e9f3915658bdc36c7c60**

Documento generado en 24/05/2024 03:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE JOSÉ ALEJANDRO ESGUERRA CANTILLO EN CONTRA DE NADYA ALEJANDRA TOQUICA DÍAZ, RAD. 2024-00062.

Téngase en cuenta que el señor Agente del Ministerio Público y la señora Defensora de Familia, adscritos al Juzgado, se tuvieron por notificados del auto admisorio de la demanda; sobre las solicitudes probatorias presentadas por dichos sujetos procesales, visibles en los archivos 08 y 09, respectivamente, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

De otra parte, se requiere a la parte demandante para que adelante las gestiones pertinentes con el fin de vincular a la demandada al presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8d51af1f223d4140b2337caa14621d35d5cb2d7115f1ff0d3b43e2588d574e**

Documento generado en 24/05/2024 03:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 189/2023 DE CAMILA ANDREA AGUILAR COY EN CONTRA DE JORGE ENRIQUE CASTILLO SABOGAL, RAD. 2024-00092. (CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO).

Conforme con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la conversión de la multa impuesta al señor JORGE ENRIQUE CASTILLO SABOGAL en arresto, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaria Octava de Familia de la localidad de Kennedy, a través de providencia proferida el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), declaró probado el primer incumplimiento de la medida de protección impuesta a cargo del señor JORGE ENRIQUE CASTILLO SABOGAL, y como consecuencia, se le impuso la sanción consistente en el pago de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

2°. La anterior determinación fue confirmada por este Despacho, mediante providencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

3°. Mediante auto de fecha seis (06) de mayo del presente año, la Comisaria de Familia, al no encontrar acreditado el pago de la multa impuesta a cargo del señor JORGE ENRIQUE CASTILLO SABOGAL, remitió el expediente a este Juzgado con el fin de que se expidiera la orden de arresto correspondiente, en contra del referido ciudadano.

4°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el presente asunto de acuerdo con las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En primer lugar, debe memorar el Despacho el deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia, considerada como el núcleo esencial del desarrollo humano¹.

Con aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de una víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, el artículo séptimo de la referida normativa, modificado por el artículo cuarto de la Ley 575 de

¹ Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribire cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

2000, establece que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a la multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, la cual deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijan las leyes⁴.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si de conformidad con la legislación aplicable, la sanción otorgada por la Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy de esta ciudad, al señor JORGE ENRIQUE CASTILLO SABOGAL, debe ser convertida en arresto.

En el caso en concreto, a partir de los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital, se evidencia que la Comisaria de Familia notificó personalmente al señor JORGE ENRIQUE CASTILLO SABOGAL [fls. 125 y 126 y 133, archivo 08], de la decisión adoptada por este Juzgado en providencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la cual se determinó confirmar la sanción impuesta por la Comisaria de Familia, y se le concedió el término de cinco (5) días para que procediera a realizar el pago.

El demandado a través del manuscrito fechado 03 de mayo de 2024, manifestó "no tengo como pagar la multa y me acojo a la segunda opción del arresto" [fl. 134, archivo 08].

⁴ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

Vencido el término concedido, sin que se hubiera acreditado el pago de la sanción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, se dispondrá la conversión en arresto de la multa impuesta al señor JORGE ENRIQUE CASTILLO SABOGAL, por el término de SEIS (06) días, los cuales deberán ser cumplidos en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR la conversión de la multa impuesta en providencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en arresto por SEIS (06) días en contra del señor JORGE ENRIQUE CASTILLO SABOGAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.710.514, como sanción por el incumplimiento a la medida de protección, quien reportó como último lugar de residencia la CALLE 77 D # 114 A -41, BARRIO VILLAS DE GRANADA, LOCALIDAD DE ENGATIVÁ de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

TERCERO: EXPEDIR la orden de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, y las comunicaciones respectivas al Director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a esta autoridad, deberá advertirse que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo.

CUARTO: ORDENAR el registro de la sanción de arresto aquí impuesta en el sistema operativo de la Policía Nacional (SIOPER) y la cancelación de la misma una vez se haya cumplido.

QUINTO: Cumplido el término de la sanción, deberá procederse a dejar en libertad al señor JORGE ENRIQUE CASTILLO SABOGAL y levantar cualquier orden restrictiva de la libertad por esta decisión, para lo cual el Director de la Cárcel Distrital de Varones, se insiste, cumplido el término señalado, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

SEXTO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito. Para tal efecto, téngase en cuenta las direcciones de correo electrónico camilaluisa23@gmail.com y castillo2641sara@gmail.com

OCTAVO: Por Secretaría, téngase en cuenta que el canal de notificación dispuesto por la Policía Nacional para la comunicación de las órdenes de arresto, son los correos institucionales mebog.coman@policia.gov.co y mebog.sijin-des@policia.gov.co.

nm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93a9d23ca6262f17531734932e47410dd3af3a4193d429f0563e6834226667d**

Documento generado en 24/05/2024 03:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO INSTAURADO POR FREDDY ALDEMAR GARCÍA GONZÁLEZ EN CONTRA DE MARÍA ANGÉLICA GUTIÉRREZ GARCÍA, RAD. 2024-00123.

Por haber sido subsanada en tiempo, se ADMITE la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada por **FREDDY ALDEMAR GARCIA GONZÁLES** en contra **MARÍA ANGÉLICA GUTIÉRREZ**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

De conformidad con art 388 C.G.P se ordena notificar al ministerio público.

Se reconoce personería al abogado **ENAVIO JAVIER AGUELLO GUTIÉRREZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d18928891ae068672b5120c683236218f21dacdde0c863b1e79227e4c2993a**

Documento generado en 24/05/2024 03:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS de JULLIETT JOHAN TRUJILLO MÁRQUEZ, en representación de la menor M.J.R.T. en contra de JOE VLADIMIR RICAURTE RAMÍREZ RAD. 2024-00193.

Por haberse subsanado en tiempo y por reunir los requisitos de ley y habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 422 en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P., el Despacho dispone:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **M.J.R.T.**, representado legalmente por su progenitora **JULLIETT JOHAN TRUJILLO MÁRQUEZ**, en contra de **JOE VLADIMIR RICAURTE RAMÍREZ**, así:

a.- por cuotas alimentarias.

1.1.- Por la suma de SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$760.000.00) como saldo de la cuota alimentaria del mes de abril de 2023

1.2.- Por la suma de SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$760.000.00) como saldo de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2023.

1.3.- Por la suma de SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$760.000.00) como saldo de la cuota alimentaria del mes de junio de 2023

1.4.- Por la suma de SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$760.000.00) como saldo de la cuota alimentaria del mes de julio de 2023.

1.5.- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.250.000.00) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2023.

1.6.- Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000.00) como saldo de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2023.

1.7.- Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.750.000.00) como saldo de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2023.

1.8.- Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.750.000.00) como saldo de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2023.

1.9.- Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.250.000.00) como saldo de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2023

1.10.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.521.575.00) como saldo de la cuota alimentaria del mes de enero de 2024

1.11. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.521.575.00) como saldo de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2024

1.12.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTIUNMIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.521.575.00) como saldo de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2024.

b.- por gastos de salud, inicio de año escolar o actividades extracurriculares.

1.13.- De acuerdo con las facturas aportadas, visibles en el archivo digital 07, por los valores contenidos en la columna denominada **"50% valor factura"**, así:.

Folio	Fecha	Valor factura	50% valor factura	concepto
f1 18	15/11/2023	\$ 563.000	\$ 281.500	Valor de pensión
f1 19	29/02/2024	\$ 98.000	\$ 49.000	Salida pedagógica
f1 19	29/02/2024	\$ 768.000	\$ 384.000	Valor de pensión
f1 21	02/03/2023	\$ 39.300	\$ 19.650	Colsanitas
f1 22	07/02/2023	\$ 99.500	\$ 49.750	Andrelindura
f1 23	07/02/2023	\$ 168.000	\$ 84.000	Sudadera 3 piezas
f1 24	08/02/2023	\$ 149.900	\$ 74.950	Morral "Minnie"
f1 25	08/02/2023	\$ 115.000	\$ 57.500	seguro escolar y texto
f1 26	10/02/2023	\$ 2.060.000	\$ 1.030.000	Gimnasio San Bartolomé
f1 28	19/02/2023	\$ 109.800	\$ 54.900	Útiles
f1 29	22/02/2023	\$ 16.230	\$ 8.115	útiles de aseo
f1 30	22/02/2023	\$ 7.800	\$ 3.900	pañitos

fl 31	26/02/2023	\$ 11.900	\$ 5.950	vaso plaza sésamo 12
fl 33	08/02/2023	\$ 38.850	\$ 19.425	medicamento
fl 34-36	29/03/2023	\$ 39.300	\$ 19.650	Colsanitas
fl 34-35	17/03/2023	\$ 39.300	\$ 19.650	Colsanitas
fl 34	13/03/2023	\$ 39.300	\$ 19.650	Colsanitas
fl 37	19/04/2023	\$ 27.800	\$ 13.900	ONLY
fl 38	19/04/2023	\$ 573.760	\$ 286.880	GIMNASIO BARTOLOME
fl 39	sin fecha	\$ 90.000	\$ 45.000	GIMNASIO BARTOLOMÉ
fl 42	09/06/2023	\$ 39.300	\$ 19.650	Colsanitas
fl 43	12/06/2023	\$ 19.950	\$ 9.975	Medicamento "herpisol"
fl 45	20/07/2023	\$ 40.100	\$ 20.050	chocolates
fl 46	28/08/2023	\$ 39.400	\$ 19.700	Medicamento "abrilar jarabe"
fl 47	30/08/2023	\$ 78.600	\$ 39.300	Colsanitas
fl 48	10/09/2023	\$ 104.800	\$ 52.400	útiles
fl 49	20/09/2023	\$ 35.000	\$ 17.500	gorro más delantal
fl 51	24/09/2023	\$ 9.400	\$ 4.700	blusa
fl 52	29/09/2023	\$ 51.700	\$ 25.850	útiles
fl 57	1/10/2023	\$ 78.600	\$ 39.300	Colsanitas
fl 58	20/10/2023	\$ 39.300	\$ 19.650	Colsanitas
fl 59	31/10/2023	\$ 11.900	\$ 5.950	Medicamento "vick pastillas"
fl 61	25/10/2023	\$ 129.990	\$ 64.995	Disfraz "Spider Gwen"
fl 64	30/11/2023	\$ 78.600	\$ 39.300	Colsanitas
fl 65	27/12/2023	\$ 39.300	\$ 19.650	Colsanitas
fl 66	27/12/2023	\$ 39.300	\$ 19.650	Colsanitas
fl 67	13/01/2024	\$ 42.900	\$ 21.450	Colsanitas
fl 68	19/01/2024	\$ 140.900	\$ 70.450	útiles
fl 69	6/12/2023	\$ 940.000	\$ 470.000	matricula
fl 70	19/01/2024	\$ 85.000	\$ 42.500	International Learning
fl 71	19/01/2024	\$ 727.000	\$ 363.500	Gimnasio San Bartolomé
fl 72	25/01/2024	\$ 218.000	\$ 109.000	textos
fl 73	21/01/2024	\$ 71.550	\$ 35.775	útiles
fl 74	26/01/2024	\$ 60.000	\$ 30.000	útiles
fl 75	17/02/2024	\$ 30.500	\$ 15.250	útiles de aseo
fl 76	29/11/2021	\$ 47.760	\$ 23.880	fragancias
fl 77	25/02/2024	\$ 36.563	\$ 18.282	útiles
fl 78	29/02/2024	\$ 182.000	\$ 91.000	sudadera 3 piezas
fl 79	29/02/2024	\$ 99.990	\$ 49.995	tenis velcro

1.14.- Se niega el mandamiento de pago por la suma de \$53.930, respecto a la factura de fecha 19/02/2023 por valor total de \$107.860, dado que no se acreditó el concepto de causación.

1.15.- Se niega el mandamiento de pago por la suma \$44.500, respecto a la factura de fecha 12/05/2023 por valor total \$89.000, dado que no se acreditó el pago de la salida pedagógica.

1.16.- Se niega mandamiento de pago por la suma \$20.000, respecto a la factura de fecha 31/05/2023, por el valor total \$40.000, dado que no se acreditó el pago de los disfraces.

1.17.- Se niega mandamiento de pago por la suma \$34.500, respecto a la factura de fecha 11/07/2023, por el valor total de \$69.000, dado que la factura es ilegible.

1.18.- Se niega mandamiento de pago por la suma \$39.900, respecto a la factura de fecha 21/09/2023 por el valor total de \$79.800, dado que no se acreditó el concepto de causación.

1.19.- Se niega mandamiento de pago por la suma \$44.500, respecto a la factura de fecha 05/10/2023 por el valor total de \$89.000, dado que no se acreditó el pago de salida pedagógica.

c. Por cuotas de vestuario.

1.20. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2023.

2.- Por las cuotas alimentarias, gastos de salud, inicio de año escolar o actividades extracurriculares y mudas de ropa que se causen a futuro **desde la fecha de corte del mandamiento de pago.**

3.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

4.- Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

5.- Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).

6.- Se ordena notificar la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

7.- Reconocer personería a la abogada ANGÉLICA PILAR ALDANA RIVERA obrando como apoderada de la parte demandante.

9. NOTIFÍQUESE de este auto a la señora Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

CB

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08884b6f37c36dbac57e593ee4b6aadb3df680ecc49c7a2b6f5f4224a8dea87**

Documento generado en 24/05/2024 03:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>